

Proceso: Divisorio

Demandante: María Consuelo Castañeda Diaz, Feisal Castañeda Diaz Y Augusto Castañeda Diaz.

Demandado: José Castañeda Diaz.

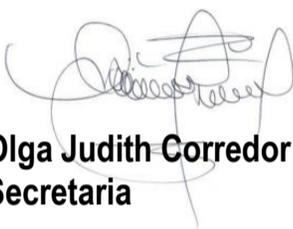
Radicado: 2024-00029-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, la cual fue recibida del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, remitida por competencia.

De igual forma se deja constancia que la suscrita secretaria se encontraba disfrutando de compensatorios los días 02 y 03 de mayo de 2024.

Se tiene que el apoderado demandante, mediante mensaje de datos recibido el día 03 de mayo de 2024 alas 4:25 p.m. al correo electrónico institucional, presenta reforma de la demanda.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), mayo 06 de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En un principio seria procedente entrar a resolver sobre la admisibilidad de demanda divisoria presentada por el Dr. JOSE ALADINO RODRIGUEZ PARDO, quien manifiesta obrar como apoderado judicial de MARÍA CONSUELO CASTAÑEDA DIAZ, FEISAL CASTAÑEDA DIAZ Y AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ, respecto del inmueble rural denominado EL JUNCO ubicado en la Vereda El Junco del municipio de San Benito, Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-21361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, sin embargo, advierte el despacho que antes de pronunciarse sobre la misma, el apoderado demandante allega mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional, escrito de REFORMA de la DEMANDA, por lo que se procederá a su estudio.

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Previa revisión del contenido de la demanda, su reforma y anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la misma, pues adolece de ciertas deficiencias como se pasará a precisar:

1. Establece el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 2¹ que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes, sin embargo, en el encabezado de la reforma presentada, si bien es cierto se especificó el número de identificación de los demandantes y del demandado, no se indicó su domicilio.
2. De conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Si bien es cierto a folios 197, 199 se hallan los poderes de los demandantes MARÍA CONSUELO CASTAÑEDA DIAZ, FEISAL CASTAÑEDA DIAZ Y AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ, lo cierto es que no se evidencia de los mismos la presentación personal de que trata la norma anteriormente transcrita para que estos tengan los efectos jurídicos perseguidos. En este sentido deberán ser presentados en sujeción a lo establecido en el art 74 del C.G.P. o de conformidad con lo normado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, a su elección. Adicionalmente en el folio 220 del archivo PDF002 aparece un poder otorgado por FEISAL CASTAÑEDA DIAZ con nota de presentación personal, que fue otorgado para otro tipo de asuntos distinto al proceso judicial. Así las cosas no se reconocerá personería jurídica al togado.

3. No se indicaron los linderos actuales del predio objeto de división. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 1 del artículo 83 del C.G. del P., cuando expresamente ordena que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
4. No se especificaron los colindantes actuales del predio objeto de división. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 2 del artículo 83 C.G.P. ES QUE LA NORMA DICE QUE SI SE ENCUERAN EN ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS NO SE EXIGE A TRANSCRIPCION DE LINDEROS.
5. Establece el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de*

¹ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. **El nombre y domicilio de las partes y**, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda", por lo que la parte actora deberá demostrar su cumplimiento.

6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados, deberá así indicarlo.
7. En el hecho SEXTO de la demanda se consigna: Del estudio de las señaladas anotaciones, tenemos ahora, dentro del respectivo Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria número 324-21361, del predio "el Junco", que últimamente, solo son copropietarios del mismo, AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ, FEISAL CASTAÑEDA DIAZ, JOSÉ CASTAÑEDA DIAZ y MARIA CONSUELO CASTAÑEDA DIAZ. Y luego en el hecho SÉPTIMO: Los porcentuales de cuotas partes resultantes, que cada uno de estos comuneros tiene dentro del predio "El Junco", son los siguientes:
Nombre del Comunero Cuotas Partes
AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ 9.090908 %
FEISAL CASTAÑEDA DIAZ, 9.848483 %
JOSÉ CASTAÑEDA DIAZ 34.090907 %
MARIA CONSUELO CASTAÑEDA DIAZ 46.969702 %
Suma Total -----
100 % de cuotas partes.

Una vez efectuada la revisión del certificado de libertad y tradición, con la información allí contenida, llega el despacho a la misma conclusión del apoderado demandante, esto es que son copropietarios del mismo, AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ, FEISAL CASTAÑEDA DIAZ, JOSÉ CASTAÑEDA DIAZ y MARIA CONSUELO CASTAÑEDA DIAZ, empero a esa conclusión se llega porque del estudio de dicho certificado, ellos son copropietarios en principio por ser herederos del causante Pablo de Jesús Castañeda Barbosa, luego de su sucesión, entre algunos de sus 12 herederos se hicieron ventas, luego viene la Sucesión de la cónyuge sobreviviente de éste, señora Díaz de Castañeda Elvira, de la cual algunos de sus 12 herederos se hicieron ventas, luego viene la sucesión de la heredera Lucía Castañeda Díaz, luego de la cual algunos de sus herederos entre ellos se hicieron ventas.

Tal como se indicó anteriormente, del solo estudio del Certificado del Libertad y Tradición del Inmueble, se llega a tal conclusión, sin que la misma ofrezca certeza de quienes son los copropietarios y en que porcentaje lo son los demandantes y el demandado, puesto que en dicho certificado de libertad y tradición, solo a partir de la sucesión de la heredera Lucía Castañeda Díaz se empiezan a incluir porcentajes de propiedad, porcentajes que no están indicados en las compraventas anteriores, además los demandantes y el demandado son propietarios porque no han vendido su porcentaje, pero puede haber otros herederos que vendiendo alguna de las cuotas que tuvieron en una u otra sucesión puede que tengan aún partes en la copropiedad, posibilidad que solo se convierte en certeza del estudio de la totalidad de los títulos que contenga las liquidaciones de las sucesiones y las compraventas.

Por ende se requiere que se aporte la **totalidad** de títulos que contienen la liquidación de las 3 sucesiones y las compraventas, todas contenidas en el folio de matrícula No. 324-21361 del predio objeto de división material y de esa manera establecer si la demanda va dirigida contra los demás comuneros, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la reforma de la demanda presentada concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la reforma de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CONSUELO CASTAÑEDA DIAZ, FEISAL CASTAÑEDA DIAZ Y AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ en contra de JOSÉ CASTAÑEDA DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la misma, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. José Aladino Rodríguez Pardo, como apoderado judicial de María Consuelo Castañeda Diaz, Feisal Castañeda Diaz y Augusto Castañeda Diaz por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4368dd2e695806acf54143b42091cf61ea10adcd6a232619be7acd7d591e372d**

Documento generado en 08/05/2024 03:42:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>